



ID:15056834

Pereira, Colombia 27 de mayo 2024

Señor

**JUAN MANUEL CARMONA MARIN**

Representante Legal

MOTO ROAD SAS

Carrera 13 12-50 primer piso



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: Notificar aviso Resolución. No. 183 del 11 de abril 2024**  
**RAD.: 05EE2022726600100005501**  
**QUERELLADA: MOTO ROAD SAS**

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JUAN MANUEL CARDONA MARIN**, Representante Legal **MOTO ROAD SAS**, de la Resolución 0183 del 11 de abril 2024, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferida por la INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Felipe Ospina Vega.

En consecuencia, se entrega en anexo copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (9) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 28 de mayo al 04 de junio 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO**

**Auxiliar Administrativa**

**DT Risaralda**

**Elaboró:**

Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Revisó:**

Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Aprobó**

Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C





ID 15056834

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2022726600100005501

**Querrelado:** MOTO ROAD S.A.S

**RESOLUCION No. 0183**  
 (Pereira 11 de abril de 2024)

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1, representada legalmente por Juan Manuel Carmona Marin identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.282.907 o por quien haga sus veces, empresa ubicada en la carrera 13 número 12-50 primer piso de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3147880518 y 3355551, email [motoraroadsas@gmail.com](mailto:motoraroadsas@gmail.com) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Con radicado número 05EE2022726600100005501, del 10 de noviembre de 2022, se recibe en este despacho queja, con la cual se pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral, relacionadas con la presunta violación a las normas laborales por presunto no pago de comisiones, no afiliación a la seguridad social integral (pensión, salud y ARL), no entrega de dotación, descuentos no autorizados, no entrega de certificaciones laborales, por parte de la empresa Moto Road Sas con Nit 900854060-1, representada legalmente por Juan Manuel Carmona Marin y/o quien haga sus veces identificada con cedula de ciudadanía número 1.088.282.907, empresa ubicada en la carrera 13 número 12-50 primer piso de la ciudad de Pereira Risaralda. (Folio 1 al 7).

Mediante auto de asignación número 1795 del 11 de noviembre de 2022 la coordinación del grupo PIVC RCC de esta territorial, asigna al suscrito inspector de trabajo para que de inicio a la actuación con auto 1807 de fecha 11 de noviembre de 2022. (Folio 8 a 12).

1. *Solicitar al empleador Certificado de Existencia y Representación Legal y copia del Rut.*
2. *Solicitar al empleador copias de las Nóminas y los desprendibles de pago de Salarios y Comisiones de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos y demás novedades de los trabajadores de la ciudad de Pereira.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. *Solicitar al empleador copias de las planillas de pago detallada de los trabajadores, de aportes a Seguridad Social Integral: salud, pensión y riesgos laborales, de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, de los trabajadores de la ciudad de Pereira.*
4. *Presentar resolución que los habilite para la prestación del servicio de transporte emitido por el Ministerio de Transporte.*
5. *Solicitar copia del pago de la liquidación de las prestaciones sociales prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, de todos los trabajadores retirados en el 2022.*
6. *Solicitar un listado de los trabajadores de la ciudad de Pereira.*
7. *Escuchar en declaración a tres trabajadores de la lista aportada por la empresa.*
8. *Copias de las 3 últimas actas de reunión del comité de convivencia laboral.*
9. *Copias de las 3 últimas actas de reunión del COPASST*
10. *Copia de la entrega de dotación, calzado y vestido de labor a todos los trabajadores, del mes de abril y agosto de 2022, adjuntando la factura de compra del proveedor.*
11. *Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y/o las que el Inspector de Trabajo Instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Averiguación.*
12. *Practicar visita administrativa especial a la empresa.*
13. *Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y/o las que el Inspector de Trabajo Instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Averiguación.*
14. *Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y/o las que el Inspector de Trabajo Instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Averiguación (Folio 13 a 14).*

Auto que es comunicado y entregado a la parte averiguada el 29 de noviembre de 2022 a través de la empresa de correo certificado 4-72 según guía YG291895491.

De igual manera se comunica el auto a la parte querellante a través de la empresa de correo 4-72 según guía YG293919425CO, entregada el 23 de febrero de 2023. (Folios 15 a 19).

Con oficio radicado número 08SE202376600100000921 del 21 de febrero de 2023 se informa al representante legal de la empresa Moto Road SAS que se ordenó escuchar en diligencia de declaración juramentada, para el miércoles 22 de febrero de 2023 a la 1 y 30 pm a la señora Jessica Lorena Mesa Berrio, oficio con radicado 08SE2023726600100000920 del 22 de febrero de 2022; el que es entregado con número guía YG293919417CO del 22 de febrero de 2023, pero la citada no comparece dejando el suscrito constancia secretarial, en el cartulario. (Folios 18 a 22).

Con oficio radicado número 08SE202376600100000954 del día 22 de febrero de 2023 se informa al representante legal de la empresa Moto Road SAS que se ordenó escuchar en diligencia de declaración juramentada, para el día 27 de febrero de 2023 a la 1 y 30 pm a la señora Jessica Lorena Mesa Berrio, oficio con radicado 08SE2023726600100000953 del día 22 de febrero de 2022; el que es entregado con número guía YG294033972CO del 24 de febrero de 2023. (Folios 23 a 26).

Mediante oficio 08SE2023726600100000974 del día 22 de febrero de 2023 nuevamente se realiza requerimiento al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa Moto Road SAS con Nit 900854060-1, se le envía nuevamente Requerimiento a la empresa, fijándole una última fecha de presentación el 1 de marzo de 2023 de la documentación ordenada en el artículo 3 del auto 1807 del 11 de noviembre de 2022

Oficio que es enviado a través de la empresa de correo certificado 4-72 el 22 de febrero de 2023 según número guía YG293919403CO. (Folios 27 a 28).

La documentación solicitada no fue presentada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 27 de febrero de 2023 se hizo presente en el despacho la señora Jessica Mesa Berrio con el fin de llevar a cabo la diligencia de testimonio dentro de la actuación administrativa radicada 05EE2022726600100005501 en averiguación preliminar adelantada contra la empresa Moto Road SAS con Nit 900854060-1. (Folio 29 a 31).

El 28 de marzo de 2023 el inspector de trabajo y seguridad social adscrito al grupo PIVC RCC de la Dirección Territorial Risaralda realiza inspección ocular al local de la empresa encontrándolo vacío; en arriendo, frente a lo cual se procede a realizar registro fotográfico y anexar en el expediente acta de visita. (folio 32 a 33).

Con auto de tramite 0988 del 8 de junio de 2023 se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio el cual es enviado con oficio radicado 08SE2023726600100003414 del 14 de junio de 2023 y devuelto con guía YG298006765CO (Folios 34 a 35).

Con radicado 08SE2023726600100004236 del 24 de julio de 2023 se informa al representante legal de la empresa Moto Road SAS que se publicara por aviso el auto de mérito 0988 del 08/06/2023 proferido por el inspector de trabajo y en consecuencia se entrega en anexo una copia, integra, autentica y gratuita de la decisión aludida y se le advierte que el aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 24 al 28 de julio de 2023; oficio que se envía a través de la empresa de correo certificado 472 y es devuelto con guía YG298170673CO. Folios (36 a 38).

De igual manera mediante oficio con radicado 08SE2023726600100005342 del 5 de septiembre de 2023 se comunica a la parte querellante el auto de mérito 0988 del 08/06/2023 proferido por el inspector de trabajo, el cual fue comunicado y entregado por la empresa de correo certificado 472 según guía YG298957329CO (Folio 39).

Mediante auto 01662 del 22 de septiembre de 2023 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Moto Road SAS. (Folio 40 a 49).

Con oficio 08SE2023726600100005693 del día 25 de septiembre de 2023 se solicita al representante legal de la empresa Moto Road SAS se sirva a comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente al recibo del oficio mencionado, el cual fue entregado por la empresa de correo certificado 472 según guía YG299522725CO y entregado el día 25 de septiembre de 2023. (Folio 50)

Con oficio fechado el 11 de octubre de 2023 se notifica por aviso al representante legal de la empresa Moto Road SAS del auto 1662 del 22 de septiembre de 2023 y se le advierte que copia del presente aviso se publica en la pagina web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del Despacho desde el 11 al 20 de octubre de 2023, oficio que es entregado a través de la empresa 4-72 con guía YG299855048CO (Folio 51 a 52).

Mediante auto 01990 del 21 de noviembre de 2023 se decreta practica de las siguientes pruebas:

1. *Solicitar al empleador Certificado de Existencia y Representación Legal y copia del Rut.*
2. *Solicitar al empleador copias de las Nóminas y los desprendibles de pago de Salarios y Comisiones de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos y demás novedades de los trabajadores de la ciudad de Pereira.*
3. *Solicitar al empleador copias de las planillas de pago detallada de los trabajadores, de aportes a Seguridad Social Integral: salud, pensión y riesgos laborales, de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, de los trabajadores de la ciudad de Pereira.*
4. *Presentar resolución que los habilite para la prestación del servicio de transporte emitido por el Ministerio de Transporte.*
5. *Solicitar copia del pago de la liquidación de las prestaciones sociales prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, de todos los trabajadores retirados en el 2022.*
6. *Solicitar un listado de los trabajadores de la ciudad de Pereira.*
7. *Escuchar en declaración a tres trabajadores de la lista aportada por la empresa.*
8. *Copias de las 3 ultimas actas de reunión del comité de convivencia laboral.*
9. *Copias de las 3 ultimas actas de reunión del COPASST*
10. *Copia de la entrega de dotación, calzado y vestido de labor a todos los trabajadores, del mes de abril y agosto de 2022, adjuntando la factura de compra del proveedor.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

11. Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y/o las que el Inspector de Trabajo Instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Averiguación.
12. Practicar visita administrativa especial a la empresa.
13. Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y/o las que el Inspector de Trabajo Instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Averiguación.

De las cuales ninguna fue allegada al despacho a pesar de ser comunicado el respectivo auto anteriormente mencionado a través de oficio con radicado 08SE2023726600100006946 del día 19 de noviembre de 2023, enviado a través de la empresa de correo certificado 472 y devuelto al remitente el día 28 de febrero de 2024.

Con oficio fechado el 19 de febrero de 2024 se notifica por aviso al representante legal de la empresa Moto Road SAS del auto 01990 del 21 de noviembre de 2023 y se le advierte que copia del presente aviso se publica en la pagina web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del Despacho desde el 19 al 23 de febrero de 2024, oficio que es entregado a través de la empresa 4-72. (Folio 53 al 62).

Mediante auto de traslado de alegatos de conclusión 0405 del 4 de marzo de 2024, se le comunica al señor representante legal de la empresa Moto Road SAS el acto administrativo relacionado, el cual es enviado a través de oficio con radicado 08SE2024726600100001528 y guía YG301994037 de la empresa de correo certificado 4-72 el día 8 de marzo de 2024. (Folio 63 a 65).

Con oficio radicado 08SE2024726600100001829 fechado el 20 de marzo de 2024 se notifica por aviso al representante legal de la empresa Moto Road SAS del auto 0405 del 4 de marzo de 2024 y se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del Despacho desde el 21 de marzo de 2024 al 02 de abril de 2024, oficio que es entregado a través de la empresa 4-72 con guía YG299855048CO (Folio 66 a 68).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 01662 de fecha 22 de septiembre de 2023, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos los siguientes cargos:

#### **CARGO PRIMERO**

Presunta violación a los artículos 186,187,189,192 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no pago de prestaciones sociales de los trabajadores a la terminación del contrato

#### **CARGO SEGUNDO**

Presunta violación a los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por la no afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral en especial Pensiones, de los trabajadores a su servicio.

#### **CARGO TERCERO**

Presunta violación al numeral 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, por no expedir la certificación laboral a la terminación del contrato de los trabajadores a su servicio

#### **CARGO TERCERO**

Presunta violación al numeral 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, por no expedir la certificación laboral a la terminación del contrato de los trabajadores a su servicio

#### **CARGO CUARTO**

Presunta violación a los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, por realizar descuentos no autorizados por los trabajadores a su servicio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**CARGO QUINTO**

Presunta violación al Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no suministro de la Dotación a los trabajadores, en las condiciones establecidas por la ley.

**CARGO SEXTO**

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

**IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

Decretadas de oficio:

1. Declaración juramentada de la señora JESSICA LORENA MESA BERRIO
2. Visita administrativa especial en donde se encontró abandonado el lugar donde operaba la empresa Moto Road SAS

**V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El querellado no presentó escrito de descargos, y jamás aportó lo solicitado la documentación solicitada por el despacho y no presentó alegatos de conclusión

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

**A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Desde el inicio de las actuaciones administrativas el querellado no presentó la documentación solicitada por este despacho a través del Auto No. 1807 del 11 de noviembre de 2022; durante la averiguación preliminar (folios 13 a 19) no presentó los documentos que fueron solicitados a la empresa tales como:

- Solicitar al empleador Certificado de Existencia y Representación Legal y copia del Rut.
- Solicitar al empleador copias de las Nóminas y los desprendibles de pago de Salarios y Comisiones de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos y demás novedades de los trabajadores de la ciudad de Pereira.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Solicitar al empleador copias de las planillas de pago detallada de los trabajadores, de aportes a Seguridad Social Integral: salud, pensión y riesgos laborales, de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, de los trabajadores de la ciudad de Pereira.
- Presentar resolución que los habilite para la prestación del servicio de transporte emitido por el Ministerio de Transporte.
- Solicitar copia del pago de la liquidación de las prestaciones sociales prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, de todos los trabajadores retirados en el 2022.
- Solicitar un listado de los trabajadores de la ciudad de Pereira.
- Escuchar en declaración a tres trabajadores de la lista aportada por la empresa.
- Copias de las 3 últimas actas de reunión del comité de convivencia laboral.
- Copias de las 3 últimas actas de reunión del COPASST
- Copia de la entrega de dotación, calzado y vestido de labor a todos los trabajadores, del mes de abril y agosto de 2022, adjuntando la factura de compra del proveedor.
- Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y/o las que el Inspector de Trabajo Instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Averiguación.
- Practicar visita administrativa especial a la empresa.
- Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y/o las que el Inspector de Trabajo Instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Averiguación.

La empresa Moto road SAS no presentó las pruebas requeridas a través del auto 1807 del 11 de noviembre de 2022 donde se inicia la averiguación preliminar, el auto No. 01662 del 22 de septiembre de 2023: "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos" ni tampoco en el auto No. 01990 del 21 de noviembre de 2023 "por medio del cual se ordenó la práctica de pruebas" (Folio 63 a 68), ni hubo pronunciamiento alguno en el auto No. 0405 del 4 de marzo de 2024: "por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión" (Folio 63 a 68), en todas las etapas no presentó los siguientes documentos que eran de suma importancia para desvirtuar los cargos formulados:

1. Solicitar al empleador Certificado de Existencia y Representación Legal y copia del Rut.
2. Solicitar al empleador copias de las Nóminas y los desprendibles de pago de Salarios y Comisiones de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos y demás novedades de los trabajadores de la ciudad de Pereira.
3. Solicitar al empleador copias de las planillas de pago detallada de los trabajadores, de aportes a Seguridad Social Integral: salud, pensión y riesgos laborales, de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, de los trabajadores de la ciudad de Pereira.
4. Presentar resolución que los habilite para la prestación del servicio de transporte emitido por el Ministerio de Transporte.
5. Solicitar copia del pago de la liquidación de las prestaciones sociales prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, de todos los trabajadores retirados en el 2022.
6. Solicitar un listado de los trabajadores de la ciudad de Pereira.
7. Escuchar en declaración a tres trabajadores de la lista aportada por la empresa.
8. Copias de las 3 últimas actas de reunión del comité de convivencia laboral.
9. Copias de las 3 últimas actas de reunión del COPASST
10. Copia de la entrega de dotación, calzado y vestido de labor a todos los trabajadores, del mes de abril y agosto de 2022, adjuntando la factura de compra del proveedor.
11. Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y/o las que el Inspector de Trabajo Instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Averiguación.
12. Practicar visita administrativa especial a la empresa.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

13. Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y/o las que el Inspector de Trabajo Instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Averiguación.

Por tal motivo el querellado amerita ser sancionado por los cargos imputados en lo que respecta a no pagar las prestaciones sociales (artículos 186, 187, 189, 192, 249 y 306 del CST, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no afiliación y no pago de aportes a la seguridad social-pensiones, al resto de sus empleados, como lo establece la ley ( violación a (artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993).de igual manera no presento evidencia de que expide certificación laboral a la terminación de los contratos de los trabajadores a su servicio (artículo 57 numeral 7 del CST), descuentos no autorizados ( Artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo) y no de pago de los recargos nocturnos y dominicales (Artículos 168 y 179 del Código sustantivo del trabajo ), al igual de no demostrar por ningún medio la entrega de la dotación completa a sus empleados en las fechas que dicta la Ley (artículo 230 del CST); además de no presentar la documentación solicitada por el despacho Artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo).

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que originaron la formulación de cargos realizada al investigado; se puede concluir, que los casos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con los seis (6) cargos formulados por este despacho, sí encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde el Inspector asignado realizó requerimiento de la documentación y no fue aportado ningún documento que pudiera controvertir la querrela.

Por otra parte, en la declaración juramentada recibida a la trabajadora, Jessica Lorena Mesa Berrio, por este Despacho, para dar claridad a lo denunciado, manifestó:

*"...PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho para que empresa labora y desde cuando? CONTESTO: yo presenté renuncia en Moto Road SAS el día 1 de octubre de 2022 pero iniciar, inicie el 1 de junio de 2021 bajo modalidad de contrato verba, dure con ese contrato verbal hasta el día 28 de febrero de 2022 , durante todo el tiempo le solicitaba lo relacionado al pago de seguridad social y nunca aportaba ningún tipo de documento de los pagos hechos, el 28 de febrero de 2022 me liquidaron \$1052.584 valor del cual me dio aproximadamente \$200.000, adeudándome el restante, el 1 de marzo de 2022 inicie con un contrato a termino fijo el cual cubría el periodo de un año 1 de marzo de 2022 al 1 de marzo de 2023, el 1 de octubre de 2022 presente mi renuncia voluntaria al cargo, dado que en repetidas ocasiones le solicitaba a la empleadora afiliación a la seguridad social integral y nunca me dio respuesta y me realizaba descuentos yo verificaba y no estaba afiliada ni a salud, pensión, ni arl, el 28 de octubre de 2022, la que era mi jefe inmediata me envía un whatsapp con la liquidación y con una carta que me descontaba un millón de pesos de la liquidación, por no dar aviso 30 días de antelación , para lo cual me consigno de liquidación \$275.952 que sería el segundo soporte al contrato a termino fijo, y esa liquidación también esta mal, no tengo aporte a las cesantías ni pensión ni nada y adiciona me desconoce el millón con una cláusula que esta en desventaja para mi como trabajadora, no me pago seguridad social, mis comisiones completas del mes de septiembre de 2022, tampoco la liquidación completa del contrato verbal y escrito"*

Por lo anterior queda en evidencia al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad en relación con los cargos formulados, haciéndose la referida empresa objeto de sanción, a pesar de haber comunicado y notificado en debida forma todos los actos expedidos en esta investigación .

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Los cargos formulados fueron

### CARGO PRIMERO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Presunta violación a los artículos 186,187,189,192 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no pago de prestaciones sociales de los trabajadores a la terminación del contrato*

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar la posible norma violada en cuanto al incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales a la terminación de los contratos, o a más tardar en el próximo pago de nómina. vulnerando con esto la normatividad laboral contenida en los artículos 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo donde se establece:

**"ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo {empleador} esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

...

**ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente.> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**PARÁGRAFO.** Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente."

Al mismo tiempo, el empleador deberá pagar a sus trabajadores los intereses sobre las cesantías que tenga acumuladas a 31 de diciembre, a una tasa del 12% anual, dichos intereses se deben pagar directamente al empleado a más tardar al 31 de enero, lo anterior, amparado en la Ley 50 del año 1990 "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones." expresado así:

**"ARTÍCULO 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente".

De igual manera lo relacionado con el pago de vacaciones establecido en los artículos 186,187,189,192, del Código Sustantivo del Trabajo, las que establecen:

**"ARTICULO 186. DURACION.**

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.**

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el {empleador} a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. El {empleador} tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.
3. <Numeral adicionado por el artículo 5o del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

**ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones.
2. <Numeral derogado por el artículo 2 de la Ley 995 de 2005. Ver Notas del Editor>
3. Para la compensación de dinero de estas vacaciones, en el caso de los numerales anteriores, se tomará como base el último salario devengado por el trabajador.

**ARTICULO 192. REMUNERACION.** <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.
2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan".

Este primer cargo prospera ya que no presentó en ningún momento, evidencia documental donde desvirtuara el cargo formulado.

Continuando con el estudio se mirara el cargo segundo que establece:

**CARGO SEGUNDO**

Presunta violación a los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por la no afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral en especial Pensiones, de los trabajadores a su servicio.

Con respecto a este cargo y teniendo presente que la denuncia presentada y que dio origen a la presente actuación administrativa versa sobre la presunta no afiliación a Seguridad Social Integral (Pensión, Salud y Riesgos laborales) de los Trabajadores, la ley 100 de 1993 establece en sus artículos 17 y 22 lo siguiente:

**"ARTICULO. 17.-** Modificado por el art.4, ley 797 de 2003. **OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

**ARTICULO. 22.-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".*

Tienden a prosperar el segundo cargos ya que no aportó documentación alguna que demostrara lo contrario por lo tanto el investigado es merecedor de sanción.

El tercer cargo formulado a la empresa estipula

#### **CARGO TERCERO**

*Presunta violación al numeral 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, por no expedir la certificación laboral a la terminación del contrato de los trabajadores a su servicio*

Se manifiesta en la queja que la empresa no entrega la certificación de terminación laboral para el Código Sustantivo del Trabajo (artículo 57, numeral 7), después de finalizado el contrato laboral, la organización o el empleador deben "dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado, por lo tanto la empresa averiguada al no dar respuesta sobre el incumplimiento de este deber y dar claridad a la irregularidad denunciada, este despacho formulara cargo para que se entre a esclarecer esta violación al artículo 57 del Código Sustantivo del trabajo que nos dicta:

**"ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.** *Son obligaciones especiales del {empleador}:*

...

*7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.*

..."

Este cargo prospera ya que no presentó en ningún momento, evidencia documental donde controvertiera lo dicho.

Frente al cuarto cargo formulado por el despacho el cual es:

#### **CARGO CUARTO**

*Presunta violación a los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, por realizar descuentos no autorizados por los trabajadores a su servicio*

En la denuncia presentada también se manifiesta que se hacen presuntamente descuentos no autorizados a los trabajadores, la empresa una vez requerida no aportó la documentación que controvertiera esto, por lo tanto, estaría contraviniendo el artículo 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo que dictan:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS EMPLEADORES.** Se prohíbe a los empleadores:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

**ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.**

<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010 :

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione a al trabajador o al beneficiario del descuento.

Sobre las anteriores prohibiciones se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, en especial en la Sentencia T 716 de 2007, al señalar que "resulta evidente que los descuentos del empleador no pueden afectar ese mínimo legal, "sin mandamiento judicial", pues de su pago total depende el cubrimiento básico de las necesidades del empleado y su familia, lo cual guarda directa relación con el mínimo vital".

Tienden a prosperar el cargo ya que no apporto documentación alguna que demostrara lo contrario por lo tanto el investigado es merecedor de sanción.

Se le formulo además de acuerdo con la denuncia el siguiente cargo

**CARGO QUINTO**

Presunta violación al Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no suministro de la Dotación a los trabajadores, en las condiciones establecidas por la ley.

La normatividad presuntamente contrariada establece:

**"ARTICULO 230 CST. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tampoco fueron entregadas las Actas de Entrega de Dotación a los trabajadores. No aparece prueba alguna que demuestre que se hizo entrega de calzado y vestido a los trabajadores a su servicio, contrariando lo dispuesto en el artículo 230 del código sustantivo del trabajo, por lo que se impondrá sanción por este cargo.

Finalmente, se formulo el siguiente cargo

**CARGO SEXTO**

*Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.*

El cual establece,

**"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

*<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."*

Considera el despacho, que el empleador al no presentar la documentación incurrió en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, impidiendo con ello la acción investigativa del ministerio, por lo que se sancionara.

**C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1 no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas al no pagar las prestaciones sociales como lo establece la ley, no suministrar de forma completa y oportuna el calzado y vestido de labor a sus trabajadores, no presentar ante este Despacho la documentación requerida relacionada, no pagar la seguridad social integral -pensiones como lo establece la ley, por no expedir la certificación laboral a la terminación del contrato de los trabajadores a su servicio y por realizar descuentos no autorizados por los trabajadores a su servicio tal incumplimiento la hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal la investigada no aportó ningún documento para desvirtuar estas irregularidades

**D. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual en su artículo 7 modifíco, el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultadas para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."*

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

*"6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

*7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

*"9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.*

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

*"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".*

En consecuencia

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** en el expediente 05EE2022726600100005501 contra MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1, representada legalmente por Juan Manuel Carmona Marin identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.282.907 o por quien haga sus veces, empresa ubicada en la carrera 13 número 12-50 primer piso de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3147880518 y 3355551, email [motoraroadsas@gmail.com](mailto:motoraroadsas@gmail.com), por infringir el contenido de los artículos 186, 187, 189, 192 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no pago de prestaciones sociales de los trabajadores a la terminación del contrato.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1 una multa de 82.86 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a tres millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$3900000) y/o tres (3) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** en el expediente 05EE2022726600100005501 contra MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1, representada legalmente por Juan Manuel Carmona Marin identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.282.907 o por quien haga sus veces, empresa ubicada en la carrera 13 número 12-50 primer piso de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3147880518 y 3355551, email [motoraroadsas@gmail.com](mailto:motoraroadsas@gmail.com), por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por la no afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral en especial Pensiones, de los trabajadores a su servicio

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** a MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1 una multa de 82.86 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a tres millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$3900000) y/o tres (3) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377; identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** en el expediente 05EE2022726600100005501 contra MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1, representada legalmente por Juan Manuel Carmona Marin identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.282.907 o por quien haga sus veces, empresa ubicada en la carrera 13 número 12-50 primer piso de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3147880518 y 3355551, email [motoraroadsas@gmail.com](mailto:motoraroadsas@gmail.com), por infringir el contenido al numeral 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, por no expedir la certificación laboral a la terminación del contrato de los trabajadores a su servicio.

**ARTICULO SEXTO: IMPONER** a MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1 una multa de 82.86 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a tres millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$3900000) y/o tres (3) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR** en el expediente 05EE2022726600100005501 contra MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1, representada legalmente por Juan Manuel Carmona Marin identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.282.907 o por quien haga sus veces, empresa ubicada en la carrera 13 número 12-50 primer piso de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3147880518 y 3355551, email [motoraroadsas@gmail.com](mailto:motoraroadsas@gmail.com), por infringir el contenido de los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, por realizar descuentos no autorizados por los trabajadores a su servicio

**ARTICULO OCTAVO: IMPONER** a MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1 una multa de 82.86 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a tres millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$3900000) y/o tres (3) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR** en el expediente 05EE2022726600100005501 contra MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1, representada legalmente por Juan Manuel Carmona Marin identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.282.907 o por quien haga sus veces, empresa ubicada en la carrera 13 número 12-50 primer piso de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3147880518 y 3355551, email [motoraroadsas@gmail.com](mailto:motoraroadsas@gmail.com), por infringir el contenido del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no suministro de la Dotación a los trabajadores, en las condiciones establecidas por la ley

**ARTICULO DECIMO: IMPONER** a MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1 una multa de 82.86 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a tres millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$3900000) y/o tres (3) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: SANCIONAR** en el expediente 05EE2022726600100005501 contra MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1, representada legalmente por Juan Manuel Carmona Marín identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.282.907 o por quien haga sus veces, empresa ubicada en la carrera 13 número 12-50 primer piso de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3147880518 y 3355551, email [motoraroadsas@gmail.com](mailto:motoraroadsas@gmail.com)., por infringir el contenido al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: IMPONER** a MOTO ROAD S.A.S. con Nit 900854060-1 una multa de 82.86 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a tres millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$3900000) y/o tres (3) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a Juan Manuel Carmona Marín identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.282.907 representante legal de MOTO ROAD S.A.S.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

con Nit 900854060-1, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a en la carrera 13 número 12-50 primer piso de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3147880518 y 3355551, y al correo electrónico [motoraroadsas@gmail.com](mailto:motoraroadsas@gmail.com) el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: [motoraroadsas@gmail.com](mailto:motoraroadsas@gmail.com) a la dirección: carrera 13 número 12-50 primer piso de la ciudad de Pereira Risaralda teléfonos 3147880518 y 3355551

**ARTICULO DECIMO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al QUERELLANTE, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a [jessik.mesa04@gmail.com](mailto:jessik.mesa04@gmail.com) el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: [jessik.mesa04@gmail.com](mailto:jessik.mesa04@gmail.com)

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

  
**FELIPE OSPINA VEGA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor F Ospina  
Revisó: Lina Marcela V  
Aprobó: F Ospina

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2024/INSPECTORES/FELIPE OSPINA/ABRIL/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA MOTO ROAD SAS.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/FELIPE%20OSPINA/ABRIL/12.RESOLUCION%20ADMINISTRATIVA%20SANCIONATORIA%20MOTO%20ROAD%20SAS.docx)